



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2022-00404-00.

El interesado, a través de su gestor adjetivo, ha allegado los soportes de la notificación personal realizada en la dirección física de la convocada.

Así, en punto a la desplegada práctica notificatoria, **ha de manifestarse que no es factible expedir su aprobación**, en tanto que, de entrada, se dejó de privilegiar el instrumento electrónico de comunicación, que fue informado respecto de aquella ciudadana, tal como aparece en el repositorio 7 del expediente digital (motoroadsas@gmail.com), siendo que, por demás, la forma en que fue obtenido tal mecanismo virtual se halla acreditada en el plenario.

Con todo, aunque se pasara por alto esa circunstancia, **tampoco es viable aceptar la comunicación personal desarrollada por medios físicos**, ya que: a) en el oficio remitido se señaló que la perseguida debía comparecer ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación, con el fin de notificarse personalmente de la providencia emitida, lo que deja de lado que al entregarse las piezas procesales de rigor, lo que efectivamente hizo el suplicante, su antagonista quedará plenamente enterada del asunto, tornándose innecesario que concurra en las 5 datas consecutivas a noticiarse del accionamiento, siendo lo adecuado que emprenda su defensa en el día hábil siguiente al recibimiento de esa documentación, b) se expuso, como medio de contacto, la dirección física del Estrado Jurisdiccional, a pesar de que la atención presencial de los usuarios de la justicia, para los actuales días, es netamente excepcional, de suerte que las actuaciones rituales han de llevarse a cabo por medios electrónicos, salvo que se evidencie la imposibilidad de acceder a las correspondientes tecnologías; tópico que en lo absoluto aparece probado en el plenario; y, c) jamás se informó el canal digital del nombrado CENTRO DE SERVICIOS, como única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los paginarios, entre ellos el escrito de contradicción.

A la par de lo expuesto, se concluye **que es inconducente abordar y avalar el emprendido enteramiento por aviso**, ya que éste no puede realizarse, mientras se halle pendiente la correcta evacuación de la notificación personal, tal como ocurre en la actual ocasión, ora de que,



de realizarse apropiadamente aquella gestión, caerá en el vacío el aducido aviso.

Ante ese panorama, **se requiere al accionante**, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y lleve a cabo nuevamente la publicitación personal, otorgando prevalencia al conducto electrónico de contacto**. Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle cualquier actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefa77eb792fd41f78fe0e089e9a0f3dcaeb58ec8cba384eed56f660217ff9b5**

Documento generado en 12/09/2022 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>